

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de agosto de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 279-19-CU.- CALLAO, 16 DE AGOSTO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 31. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 057-2019-CU PRESENTADO POR HERNÁN ÁVILA MORALES, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 057-2019-CU del 30 de enero de 2019, resuelve declarar fundado, el Recurso de Apelación interpuesto por el docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, contra la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06 de diciembre de 2018, que resolvió establecer que el docente ordinario impugnante miembro titular del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, ha perdido su condición de miembro de Consejo de Facultad; en consecuencia, nula la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06 de diciembre de 2018, en todos sus extremos, retrotrayéndose el procedimiento a la propuesta del Decano al Despacho Rectoral para proseguir con el trámite regular de vacancia establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad, de conformidad a las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Oficio N° 104-2019-VRA/UNAC (Expediente N° 01072125) recibido el 22 de febrero de 2019, el Vicerrector Académico, en aras de salvaguardar los principios de razonabilidad, imparcialidad y veracidad para controles posteriores, manifiesta que en la Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario efectuada el 30 de enero de 2019, en el punto de Agenda N° 21, se trató el Recurso de Apelación del docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, el cual luego de las intervenciones del caso, según lo que puedo entender se obtuvo el Acuerdo de devolverlo a la Facultad de Ciencias Administrativas para se concluya el trámite administrativo correspondiente; y en relación al contenido de la Resolución de referencia, expresa lo siguiente: "El último considerando de la precitada Resolución describe literalmente: Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 21: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 157-2018-D-FCA, PRESENTADO POR EL DOCENTE MARIO MAGUIÑA MENDOZA, los miembros consejeros aprobaron declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, de conformidad con lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica"; al respecto en ningún momento se aprobó declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el citado docente, el Acuerdo, según lo expresado en el literal anterior, fue que como no estaba completo el trámite administrativo efectuado, éste sea devuelto a la Facultad de Ciencias Administrativas para el trámite correspondiente, a fin de que sea reconducido al Consejo Universitario para la decisión final; por lo que solicita que el contenido de la primera resolutoria de la Resolución N° 057-2019-CU de fecha 30 de enero de 2019, sea puesto a consideración del Consejo Universitario que estime pertinente;



Que, mediante Oficio N° 151-2019-D-FCA (Expediente N° 01072544) recibido el 07 de marzo de 2019, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, Dr. Hernán Ávila Morales interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 057-2019-CU del 30 de enero de 2019; al no estar conforme con lo resuelto por el Consejo Universitario, y solicita a dicho órgano de gobierno se sirva reconsiderar la decisión impugnada, conforme a lo prescrito en el Art. 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente, argumentando que el docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA ha omitido dar cumplimiento a lo establecido en la norma legal aludida por cuanto no se ha dirigido a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna; en efecto, habiendo sido emitida la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA por el suscrito recurrente; sin embargo, el recurso de apelación interpuesto por el docente mencionado ha sido dirigido directamente al Rector de la Universidad Nacional del Callao, autoridad que lejos de reconducirlo a la Facultad de Ciencias Administrativas para los fines de ley, lo puso directamente a consideración del Consejo Universitario, sin haberse adoptado ninguna acción administrativa para subsanar la omisión incurrida, aunado a la circunstancia de que la Oficina de Asesoría Jurídica tampoco observó esta vulneración procedimental a través del Informe Legal N° 011-2019-OAJ de fecha 04 de enero del 2019; configurándose de este modo la causal de nulidad de pleno derecho prevista y sancionada en el numeral 1 del Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo TUO ha sido aprobado con el D.S. N° 004-2019-JUS, por lo que solicita reponer lo actuado al estado que conforme a ley corresponde; asimismo, informa que la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA emitida por su despacho, se ajusta en sus términos al requerimiento establecido en el literal d) del Art. 31 del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad vigente, toda vez que la acotada resolución se limita a establecer dicha situación reglamentaria, en función del número de inasistencias injustificadas del docente en mención, producidas en el periodo comprendido del 24 de enero hasta el 29 de noviembre del 2018, hechos que se le comunicaron al docente mediante la carta notarial de fecha 10 de diciembre del 2018, cuya certificación de entrega adjunta como nueva prueba; asimismo, el Art. 2 de la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA está en concordancia con lo establecido en el Art. 340 del aludido reglamento, adicionado por la Resolución de Consejo Universitario NO 017-2008-CU del 24 de enero de 2008; finalmente señala que conforme lo acredita con copia del cargo de recepción del Oficio N° 104-2019-VRA/UNAC de fecha 22 de febrero del 2019 (Expediente N° 01072125) cuya copia adjunta como nueva prueba, el Vicerrector Académico manifiesto que en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario realizada el 30 de enero del 2019, en ningún momento se acordó declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, sino que como no estaba completo el trámite administrativo efectuado, se acordó que éste sea devuelto a la Facultad de Ciencias Administrativas para el trámite correspondiente, para su oportuna reconducción a dicho órgano de gobierno para su consideración, conforme a ley;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 650-2019-OAJ recibido el 27 de junio de 2019, manifiesta como cuestión controversial determinar si corresponde declarar nula la Resolución N° 057-2019-CU, ante lo cual argumenta, respecto a los fundamentos de la reconsideración ante otra autoridad, que si bien el Art. 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, la autoridad a la que se dirige dicho recurso solo realiza la elevación al superior jerárquico, siendo este último el que deberá ponerlo a consideración del Consejo Universitario quienes resolverán dicho recurso, constituyendo la elevación del recurso un acto de trámite, configurando la figura procesal de "conservación del acto" la cual está regulada en el numeral 14.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, la cual señala que: *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto"*, asimismo la conservación del acto administrativo es definida como aquella disposición de la entidad ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del Acto Administrativo, es así que éste mantiene su vigencia, cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales, que no afectan la estructura del acto ni su fin; en consecuencia no se encuentra dentro de las causales enmarcadas en el Art. 10 del citado TUO, no configurándose una nulidad de pleno derecho como aduce el impugnante; por lo que no procede en ese extremo impugnado;

Que, asimismo, sobre la legalidad de la emisión de la Resolución Decanal opina que el Art. 3 del D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, establece los requisitos para la validez de un acto administrativo en donde se establece sobre la competencia lo siguiente: *"... y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*; el Reglamento de Consejos de Facultad, aprobado por Resolución N° 057-2002-CU de fecha 01 de julio de 2002, modificado por Resolución N° 017-2008-CU del 24 de enero de 2008, adiciona el Capítulo III, Disposición Complementaria, y el Art. 34 que establece: *"Para efectos de declarar la vacancia de los miembros de Consejo de Facultad, titulares y suplentes de los profesores y estudiantes, señalada en el Art. 31 del presente Reglamento, esta debe ser propuesta por el Decano de la Facultad al Rector, debidamente documentada, quién emite la Resolución correspondiente"*; en ese contexto, de la norma ilustrada el presupuesto normativo para el trámite regular

previsto para declarar la vacancia de los miembros de Consejo de Facultad, titulares y suplentes de los profesores y estudiantes, en virtud de las causales recogidas en el Art. 31 del normativo referido, se requiere la acreditación del cumplimiento de alguna(s) causal(es) de vacancia, la cual deberá documentarse para que el Decano de la Facultad proponga al Rector para que en atribución a sus funciones éste último emita la resolución correspondiente, es decir, nótese que la disposición contemplada refiere a que el Decano de la Facultad es incompetente para declarar la vacancia de cualquier miembro del Consejo de Facultad, solo PROPONE la vacancia, siendo el Rector de esta Casa Superior de Estudios el facultado para la declaratoria final de vacancia con acto resolutorio; en ese orden de ideas, y de la revisión de los actuados aprecia que mediante Resolución N° 157-2018-D-FCA de fecha 06 de diciembre de 2018, el despacho Decanal resolvió "establecer que el docente ordinario, Mg. Mario Arturo Maguiña Mendoza, miembro titular del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, de la Universidad Nacional del Callao, ha perdido su condición de miembro de Consejo de Facultad" evidenciándose notoriamente una flagrante trasgresión directa de la normativa comprendida en el Art. 34 del Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad; en consecuencia, la citada Resolución no se ajusta a la normatividad aplicable al caso; y del análisis de lo expuesto por el recurrente y de la normatividad señalada, la procedencia del recurso interpuesto por el Sr. HERNAN ÁVILA MORALES, se evidencia que la Resolución N° 057-2019-CU, fue emitida con arreglo a Ley, sin ningún tipo de arbitrariedad, en sesión de Consejo Universitario de fecha 30 de enero de 2019, con aprobación de todos los miembros del referido Consejo Universitario, declarando NULA la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06 de diciembre de 2018, en todos sus extremos, retrotrayéndose el procedimiento al trámite regular de vacancia establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad; asimismo el referido Acuerdo del citado Órgano Colegiado se ha emitido cumpliendo los requisitos de sesión quórum y deliberación regulados en el numeral 1 del Art. 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así también, en relación al contenido del Acuerdo de la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario de fecha 30 de enero de 2019, en el punto de agenda N° 21, se trató el Recurso de Apelación del docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, en la que se tuvo como acuerdo final sin ningún voto en contra declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Arturo Maguiña, tal como consta en el video de la sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019 que obra en autos;

Que, en relación al Oficio del Vicerrector Académico, debe tenerse en cuenta el Informe Legal N° 011-2019-OAJ por el cual recomienda "DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, contra la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06/12/18, que resolvió establecer que el docente ordinario, Mg. Mario Arturo Maguiña Mendoza, miembro titular del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, de la Universidad Nacional del Callao, ha perdido su condición de miembro de Consejo de Facultad; en consecuencia, NULA la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06/12/18, en todos sus extremos, retrotrayéndose el procedimiento al trámite regular de vacancia establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad a la propuesta del Decano al Despacho Rectoral"; y con Resolución N° 057-2019-CU resuelve "DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, contra la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06/12/18, que resolvió establecer que el docente ordinario, Mg. Mario Arturo Maguiña Mendoza, miembro titular del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, de la Universidad Nacional del Callao, ha perdido su condición de miembro de Consejo de Facultad; en consecuencia, NULA la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06/12/18, en todos sus extremos, retrotrayéndose el procedimiento a la propuesta del Decano al Despacho Rectoral para proseguir con el trámite regular de vacancia establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución"; y de la visualización del video de la sesión de Consejo Universitario de fecha 30 de enero de 2019, el punto 21 se desarrolló de la siguiente manera: "El Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía Dr. José Hugo Tezen Campos y en ese entonces el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Dr. Hernán Avila, se retiran de la sesión de Consejo Universitario, en la cual el Sr. Rector consulto a los miembros de dicho Consejo si se trata el punto 21, verificando el quorum correspondiente, se continua con el referido punto, entre los cuales la Asesora Legal sustenta lo opinado en el Informe Legal N° 011-2019-OAJ de fecha 04/01/19 de este Órgano de Asesoramiento Jurídico, recomendado que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Arturo Maguiña" seguidamente "El Sr. Rector realiza una explicación del punto 21 y pone a consideración del Consejo Universitario, determinándose sin ningún voto en contra, declarar dicho recurso FUNDADO conforme lo opinado en el referido Informe Legal"; ante lo cual se puede determinar que la fundamentación que aduce el peticionante es errónea e inexacta debido a que la referida sesión se realizó conforme al procedimiento establecido con ningún tipo de voto o comentario en contra, por lo que dicha argumentación deviene en inconsistente, asimismo el citado Acuerdo del Órgano Colegiado se ha emitido cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación regulados en el numeral de Art. 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo; en consecuencia, resulta conveniente precisar que en la sesión de consejo universitario de fecha 30 de enero de 2019, se trató como punto 21 el recurso de apelación interpuesto por el docente MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, el cual se debatió con el quorum conforme a la norma, y con presencia además del Vicerrector Académico, en la que se determinó como Acuerdo "DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por MARIO



ARTURO MAGUIÑA MENDOZA, contra la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06 de diciembre de 2018, que resolvió establecer que el docente ordinario, Mg. Mario Arturo Maguiña Mendoza, miembro titular del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, de la Universidad Nacional del Callao, ha perdido su condición de miembro de Consejo de Facultad; en consecuencia, NULA la Resolución Decanal N° 157-2018-D-FCA de fecha 06 de diciembre de 2018, en todos sus extremos, retro trayéndose el procedimiento al trámite regular de vacancia establecido en el Reglamento de Funcionamiento de Consejos de Facultad a la propuesta del Decano al Despacho Rectoral", conforme al video visualizado no habiendo objeciones u observaciones en dicha sesión sobre el mencionado acuerdo por parte de ningún miembro del citado Consejo, careciendo de veracidad el argumento del Vicerrector Académico en su Oficio N° 104-2019-VRA/UNAC de fecha 22 de febrero de 2019 respecto a que dicho expediente tendría que ser devuelto a la Facultad de Ciencias Administrativas para el trámite correspondiente y sea reconducido al Consejo Universitario para la decisión final, presumiendo una interpretación errónea por parte de dicha autoridad al referido Acuerdo de dicho órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, por tanto corresponde DENEGAR la petición del Vicerrector Académico;

Que, finalmente ante todo lo evaluados, la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que procede declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. HERNAN ÁVILA MORALES contra la Resolución N° 057-2019-CU y DENEGAR lo solicitado por el Vicerrector Académico con el Oficio N° 104-2019-VRA/UNAC de fecha 22 de febrero de 2019;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de 31. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 057-2019-CU PRESENTADO POR HERNÁN ÁVILA MORALES, los miembros consejeros acordaron declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Hernán Ávila Morales contra la Resolución de Consejo Universitario N° 057-2019-CU; asimismo, acuerda denegar lo solicitado por el Vicerrector Académico con el Oficio N° 104-2019-VRA/UNAC del 22 de febrero de 2019;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 650-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el señor **HERNÁN ÁVILA MORALES** contra la Resolución N° 057-2019-CU del 30 de enero de 2019, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DENEGAR** lo solicitado por el **VICERRECTOR ACADÉMICO** con el Oficio N° 104-2019-VRA/UNAC del 22 de febrero de 2019.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, THU, ORAA, URA, Sindicato Unitario,
cc. Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.